CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez. El proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer. 27 de julio de 2022.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Impugnación de Acta de Asamblea
Isekene Inteligencias Negocios S.A.S. y otros Vs. ACOPI Seccional Valle
Rad. **76001310300820220-00003-00**

Auto de Sustanciación No. 660
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA con el que solicita prórroga del término para interponer recursos, se observa que informa al despacho que el 8 de junio de 2022, se le presentó una situación médica que lo llevó, en horas de la tarde, a la Fundación Valle del Lili donde se le practicó una cirugía que le generó una incapacidad médica que venció el 11 de junio de 2022.

Manifiesta que teniendo en cuenta que el día 3 de junio de 2022, se notificó en el estado el auto del 1 de junio de 2022 que resolvió sobre las excepciones previas propuestas por la demandada, tenía proyectado presentar dentro del término legal el respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Que éste venció el 8 de junio de 2022 y que, debido a su situación médica, se le imposibilitó cumplir con el envío del escrito del recurso.

En consecuencia, solicitó que el término de ejecutoria de la providencia, que venció el 8 de junio de 2022, se prorrogue por un día más teniendo en cuenta la incapacidad médica presentada.

En efecto, el numeral 2 del artículo 159 del CGP, que señala las causales de interrupción del proceso, contempla en su literalidad que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá "Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos". (Subrayas y negrillas propias)

Así las cosas, atendiendo la norma transcrita, es menester señalar que se considera una enfermedad grave aquella que provoca unos síntomas que suponen un riesgo cierto para la salud por lo que requiere de una atención médica específica y urgente para su contención e intento de recuperación de quien la padece[1]. Ahora bien, la ley 1412 del 19 de octubre de 2010, define en su artículo 13 a la vasectomía como la operación dirigida a cortar y ligar los vasos o conductos deferentes para obstruir el circuito y paso normal de los espermatozoides. Definición que no permite ubicarla como la solución médica a una enfermedad grave que estuviera padeciendo quien se la practique. Es pues, la vasectomía, un procedimiento de anticoncepción quirúrgica, utilizado en hombres para evitar la concepción.

Por otro lado, no puede pasarse por alto que el procedimiento practicado al profesional del derecho que representa los intereses de la demandada en esta litis el último día del traslado del auto que pretende atacar, es decir el 8 de junio del año que transcurre, se llevó a cabo a las 9:30 p.m. con una duración de 50 minutos, de acuerdo con la evidencia aportada.

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, a través del acuerdo CSJVAA21-74, se señaló que el horario laboral y de atención al público en todos los despachos judiciales del Valle del Cauca, a partir del 1 de octubre de 2021, es de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Por lo anterior, el procedimiento practicado al profesional del derecho se llevó a cabo cuando el 8 de junio de 2022 ya no era un día laboral ni hábil para presentar el recurso, pues como se señaló en el párrafo anterior, éste inició cuatro horas y media después de finalizado el horario en el que se presta atención al público. En consecuencia, aunque se tuviera y aceptara a la vasectomía como un procedimiento con el que el profesional del derecho trató una enfermedad grave (como lo exige la norma), no podría tenerse como argumento válido para la interrupción del término procesal puesto que, como se explicó, no ocurrió dentro del último día de éste.

Aunado a lo anterior, al no haberse acreditado el requisito señalado por la norma para acceder a la interrupción del término para interponer el recurso en contra del auto que declaró no probada las excepciones previas de "*falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", se denegará la solicitud elevada.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el inciso 2 del artículo 318 e inciso primero del numeral 1 del artículo 322 del CGP, al haberse interpuesto por fuera del término, los recursos de reposición y de apelación, se rechazarán de plano.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

[1] https://www.caser.es/glosario-seguros/salud/enfermedades-graves

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prórroga elevada por el apoderado judicial de la parte demandada **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como extemporáneos y rechazar de plano los recursos de reposición y el de apelación interpuesto en subsidio del primero.

Pabo☺

NOTIFÍQUESE.

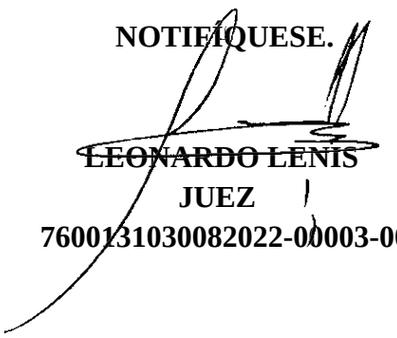

~~LEONARDO LENIS~~
JUEZ
760013103008 2022-00003-00